Exp. 057-2022-EPEN-00581
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0095

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023 cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2022-EPEN-00581
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar, como bueno y válido por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación emitiendo sentencia propia respecto al recurso y habiendo verificado las comprobaciones de hecho fijadas en el recurso de casación, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, procurando de esta manera una correcta aplicación de las disposiciones de ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, en virtud de que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, por lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso al tenor de los hechos y las pruebas aportadas por el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo que deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00025, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de febrero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2023-SACO-00045, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00095 el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada,* [redacted] *(a) Latrel, a través de su abogado,* [redacted]*, contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00095, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Falla:* ***Primero:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Latrel de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.* ***Segundo:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Latrel a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el centro donde actualmente está recluido, que es la cárcel de La Victoria.* ***Tercero:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio, toda vez, que el imputado ha sido representado por abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes*

> *presentes y representadas (Sic)'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Latrel, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C. P. P.). **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado hace una incorrecta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio con excepción de la magistrada Arisleida Méndez Batista, toda vez, que el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta víctima [redacted] al ser sometido al contradictorio se le estableció una prueba de refutación mediante la cual quedó demostrado que esta victima en sus declaraciones anteriores, estableció hechos muy diferentes a los narrados por ante el cuarto tribunal colegiado. Que la corte mantiene el vicio denunciado por este recurrente, toda vez, que aparte de no estatuir sobre lo dicho por esta defensa técnica, esta dispone motivaciones contrarias a fallos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto del tema cuestionado por esta defensa técnica. Que la corte de apelación al momento de dar sus motivaciones solo se limitó a transcribir los dichos por el tribunal de primer grado, sin darnos respuestas de lo dicho por nosotros, así como dando la espalda a decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia. La corte a quo no hizo una correcta de valoración del vicio denunciado por nosotros, puesto que de que cuando se establece lo relativo a la persistencia incriminatoria que se debe valorar a la hora del tribunal establecer lo relativo a un testimonio interesado como lo es el testimonio de una víctima, se puede verificar que la víctima en las declaraciones dadas en el acta de la entrevista que le fuera realizada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la misma estableció que la persona que la atracó tenía el rostro cubierto, pero ante el cuarto tribunal colegiado esta estableció en fecha 18 del mes de mayo del año 2023, que la persona que le quitó sus pertenencias, es decir el imputado tenía la cara descubierta, situación que debe generar una duda al juzgador y no tan solo eso, sino que choca con un criterio Jurisprudencial de nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al mandar que a la hora de ser evaluado un testigo víctima se debe evaluar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho por este testigo que es una víctima interesada y contrastar lo dicho por esta en otras etapas anteriores, toda vez, que su incriminación debe persistir en el tiempo con aspectos puntuales respecto del principio de incriminación. Que de igual manera, la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece un causal de impugnación de una prueba testimonial, lo relativo a declaraciones dada con anterioridad y más cuando estas afectan la persistencia incriminatoria tal y como se establece en el caso que nos ocupa, puesto que quedó evidenciado en la afectación en la prueba testimonial, situaciones que han quedado demostradas. Que se puede verificar que la corte a quo, ni siquiera se tomó su tiempo en evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez, que de la propia glosa procesal se puede extraer en primer orden, que nos fue acogida una prueba de refutación donde la victima establece situaciones distintas a las dichas al plenario, es decir, en la entrevista que se le realizara en fecha 15 de febrero del año 2022, esta estableció que la persona que le quita la pertenencias tenía el rostro cubierto, situación muy distinta a la dicha en fecha 15 del mes de mayo del año 2023, cuando establece que la persona que le roba tiene el rostro descubierto, situación que genera una contradicción en ambas declaraciones dadas por la misma persona, de igual manera lo expuesto por la Corte a qua genera un vicio abismal el cual por sí solo es tendente a que esta alzada anule la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que se aparta del criterio jurisprudencial por excelencia para que sea valorado el testimonio de una víctima interesada. Por supuesto estamos hablando de la persistencia incriminatoria, el

cual ha sido criterio constante utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a la corte a quo, desconocer este criterio y no estatuir sobre el mismo, está violentando las disposiciones normativa del artículo 426 en su numeral 2, en lo relativo a contrariar sentencias dictadas por nuestro más alto tribunal, por lo que, esta alzada está en el deber anular la sentencia emitida por los jueces a quo y anular la sentencia de que se trata dictando esta alzada su propia decisión y declarando la absolución del recurrente o en el caso contrario enviar el proceso por ante un tribunal de primera instancia distinto al que conoció el fondo del proceso a que sean valoradas nuevamente las pruebas. Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal de Suspensión Condicional de la Pena a favor del imputado [redacted] y de la cual la corte a quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio. Que ha quedado fijado que la corte a quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado, puesto que, si habría visto la prueba de refutación que entró a los debates se había podido dar cuenta que existen contradicciones entre ambas pruebas, que de igual manera si esta alzada observa lo referente a la sentencia atacada en su parte considerativa, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los considerando 21, 23 y 25, los cuales están localizados en las páginas 15 y 16, se puede apreciar, se puede verificar que el tribunal no responde el vicio denunciado por nosotros, solo se dispone a decir que el tribunal de primer grado tuvo razón en otorgarle entero valor probatorio al testimonio de la señora Brenda, pero para nada hace mención del vicio denunciado por nosotros, respecto de la prueba de refutación, es decir, la entrevista que le fuera realizada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), donde la testigo victima estableció a la fiscal a la cual le dio la primera declaración de que la persona que le quito sus pertenencias estaba encapuchada, que tenía el rostro cubierto, el tribunal para nada hace mención de esta prueba, esta defensa técnica está muy consciente de que la corte de apelación no tiene que hacer un nuevo juicio a las pruebas, lo que si la corte debe hacer es verificar que si el vicio que dice el recurrente se encuentra presente y en caso de que el mismo este como es el caso que nos ocupa, mandarlo a otro tribunal de juicio distinto para que allá se valoren nuevamente todos y cada uno de los elementos de prueba. Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta clara al vicio denunciado por nosotros en respuesta a la persistencia incriminatoria de la testigo Brenda, toda vez, que existen cuestionamientos claros y fundados en la norma y respaldados por nosotros hasta con criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, la corte debió de responsable responder nuestro cuestionamientos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia objeto de recurso y no centrarse a solo decir que todo estaba de acuerdo a la norma y que la víctima fue coherente en sus declaraciones, cuando es claro que no lo es y que la misma ha mentido al tribunal. Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente, por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos principales. En primer lugar, alega que la decisión impugnada contradice un fallo previo de la Suprema Corte de Justicia en relación con los requisitos para la validez del testimonio de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocando el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal. En segundo lugar, sostiene que la sentencia carece de una adecuada fundamentación en la valoración de la prueba e incurre en violación del artículo 339, numeral 2, del Código Procesal Penal.

5. El recurrente afirma que la corte de apelación omitió motivar de manera suficiente su decisión respecto a la persistencia incriminatoria, al tratarse de una declaración proveniente de una parte interesada, como lo es la víctima, [redacted]. En apoyo de su alegato, señala que en la entrevista inicial la víctima indicó que la persona que la despojó de sus pertenencias tenía el rostro cubierto, mientras que posteriormente declaró que el imputado tenía el rostro descubierto, lo que, a su juicio, genera una contradicción que afecta la credibilidad del testimonio. En este sentido, sostiene que la falta de una motivación clara y racional en la valoración de esta prueba afecta su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de lo anterior, solicita la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de una nueva decisión que garantice la correcta aplicación de las normas procesales y el derecho a una debida motivación judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada advierte que la corte de apelación, al resolver el recurso de apelación interpuesto, fundamentó su decisión en los siguientes términos:

> *Precisa establecer que la parte imputada, hoy recurrente centra su recurso de apelación, única y exclusivamente en las motivaciones plasmadas en el voto disidente de la magistrada Arisleida Méndez Batista, trascribiendo inextenso, las argumentaciones enarboladas por dicha magistrada, sin señalar de manera específica como a su entender se configuran los vicios denunciados en la sentencia recurrida. En ese tenor, se hace imperioso puntualizar que, el voto disidente constituye la opinión de uno o varios magistrados de tribunales colegiados que tiene diferente valoración de las pruebas presentadas en juicio, y así lo expresa en la sentencia motivando los fundamentos de haber votado en contra de la mayoría. Contrario a si fuese emitido un voto salvado, la naturaleza del voto disidente frente al criterio de la mayoría, obedece a una discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos y las situaciones fácticas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio, constituyendo el voto disidente la opinión de uno de los magistrados en contraposición con la posición asumida por la mayoría del tribunal, no siendo invisibilizada dicha opinión para los terceros al hacerse constar en la decisión las razones o motivaciones que defiende dicho magistrado; sin embargo, en modo alguno la existencia de dicho voto significa o acarrea falencias en la decisión adoptada por el criterio de la mayoría. Que el estándar de prueba del "más allá de toda duda razonable" no se ve afectado por el solo hecho de que la decisión de condena o absolución haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido adoptada por la mayoría de los jueces que integran un tribunal colegiado, no así por la unanimidad de los jueces. Lo expresado apunta a que es razonable considerar que una creencia en un determinado momento y lugar alcanza un mayor nivel de legitimación "ceterisparibus" si un mayor porcentaje de sujetos la sostienen, respecto de la creencia opuesta; por lo que, el argumento del recurrente en ese tenor no guarda sentido, ni amerita mayor discusión por parte de esta sala, al tratarse el voto disidente de la opinión valida de uno de los jueces que conoció el proceso, al disentir en su proceso valorativo de la mayoría del Tribunal Colegiado, siendo obvio entonces que exista una contradicción entre la opinión de la mayoría y la opinión plasmada en la disidencia. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana critica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-factico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado [redacted] (a) Latrel, se extrae de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, quienes establecieron, entre otras cosas: "señora [redacted]; "[…] yo iba llegando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi pareja en ese momento, que se llama Edward y con un amigo mío, nos estábamos desmontando del vehículo, incluso íbamos para un lugar a darnos unos tragos y en ese momento cuando estamos cerrando el vehículo, llega él, el joven Axel con tres (3) chicos más en dos (2) motocicletas y todos estaban armados y el que me abordó fue él, me pegó de la pared, había un palo de luz, de ahí el me pegó y me sobó la pistola, me la puso en el pecho. ¿Quién sobó la pistola? –El joven Axel. ¿Y qué ocurrió después? –Me arrancó la cadena que tenía en el cuello, me quitó el guillo que tenía en las manos, me dijo dame los anillos y al yo estar como un poco asustada, los estás retirando lentamente y él me dijo muévete si no quieres que te mate, muévete si no quieres que te dé un tiro, entonces yo nerviosa me logré retirar los anillos, se lo pasé y ya luego ellos se retiraron. ¿Y qué ocurrió después? -Bueno yo me quedé un poco pensativa, nerviosa, obviamente los demás compañeros con los que él andaba estaban, mientras él me despojaba, mientras él me despojaba de mis pertenencias, los demás hacían lo mismo con mis, con mi novio y mi otro amigo, entonces luego de qué pasó eso, ya ellos se montaron en su jeepeta, oye dizque en su jeepeta Dios mío, en sus motocicletas y se fueron. ¿Y cómo usted sabe que el imputado se llama Axel, usted conoce al imputado? –Realmente es, o sea, mi novio es quien lo conoce, mi novio, él trabajó con mi novio en su taller, fibra, él lo ayudaba, entonces mi novio lo reconoció, porque yo no, como vuelvo y le recalcó, yo no soy de por ahí. ¿Y cuándo ocurrió eso? -Eso ocurrió el trece (13) de febrero del dos mil veintidós (2022), a la una de la madrigada (01:00 a.m.). ¿Estaba oscuro? -Realmente había, era de noche, pero había claridad, ya que, en el palo de luz, había una luz prendida. ¿Y usted

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le pudo ver la cara al imputado? —Sí, él andaba sin máscara y sin nada, claro que sí. Las pertenencias que usted dice que le sustrajeron, de qué material eran. -De oro. ¿Y qué monto costaban ellas, recuerda? —Sí. Establézcaselo al tribunal. —Bueno, el guillo me costó como treinta (30), la cadena que él me quitó me costó como cuarenta y ocho (48) y los anillos sino me costó doce (12) y uno quince (15). ¿Ya su novio Edward que le ocupó? -A mi novio igual, solamente le quitó la billetera y poseía cuatro mil pesos (RD$4,000.00) […]'. De igual modo, el agente [redacted], en sus declaraciones, establece los resultados de las indagaciones iniciales y la forma como logró identificar e individualizar al imputado en los hechos, al establecer: "[…] ¿Usted sabe por qué está aquí en el día de hoy? — Sí señora. Puede decirle al tribunal. —En calidad de testigo, con el caso que se le sigue a [redacted], [redacted] Curiel. ¿Quién es Axel? -El joven que está ahí (visto al testigo señalar al imputado). ¿Cómo está vestido? — Con un T-Shirt negro y Jean rasgado. ¿Qué pasó con Axel? -Perdón. ¿Qué pasó con el imputado? — Él está detenido cumpliendo prisión, por un hecho que sucedió allá en el área de Villas Agrícolas. ¿En qué fecha señor? -El seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). ¿Qué fue lo que pasó en esa fecha? -El señor [redacted] se acercó al destacamento de la policía, acompañada de una joven y otra persona para denunciar un asalto […] Él dice que varias personas incluyendo a Latrel, que él lo conocía porque antes trabajaron juntos en un taller de pintura y desabolladora de vehículo, y que entre la persona que lo asaltaron se encontraba [redacted], que ellos todos portaban armas de fuego, y que lo despojaron de su pertenencia. ¿Que usted hizo en ese

momento? —Se le recibió una denuncia y después procedimos a llevarlo a la Fiscalía, para continuar con el proceso. ¿Qué hicieron en fiscalía? -Se levantó un acta de reconocimiento de persona. ¿En qué consiste esa acta de reconocimiento? —Perdón. ¿En qué consiste esa acta de reconocimiento? —Es un acta de reconocimiento de persona, debe estar ahí en el expediente. ¿Quién la realizó? -Yo la realicé. ¿Cuántas personas la firmaron? —Perdón. ¿Cuántas personas la firmaron? —La firmé yo y la víctima. El señor Justo, ¿A quién reconoció el señor Justo en esa acta? -A [redacted]l. ¿Cómo la persona que cometió un robo en su contra? Sí […]". Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, en adición a que la víctima/testigo del presente proceso, ha sido clara en la forma y modo en que logra individualizar al encartado en la comisión de los hechos, sindicándolo aún al día de hoy como la persona que cometió los mismos, por lo que, merece entero crédito, máxime cuando de su testimonio no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de prueba aportado, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente [1]. […]*

7. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados

[1] Sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, páginas 10-18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de bosquejo introductorio, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal*[2].

8. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la corte de

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación al disponer que *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

9. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, precisamente, al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que «esta sala del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción, ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente».

10. Del mismo modo, siguió argumentando la Corte *a qua* para sostener el fallo impugnado, en lo que respecta a la valoración de los medios de pruebas, que «esta alzada es de criterio que el *a quo*, al ponderar los mismos respecto al ciudadano [redacted], tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; por lo que entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar los medios propuestos».

11. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua,* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de las pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, también llama la atención de esta Corte de Casación el alegato del recurrente relativo a la alusión de un voto disidente que se presentó en la jurisdicción de primer grado y que la Corte *a qua* no lo observó; sin embargo, la referida corte determinó que a lo que tenía que referirse era al voto mayoritario que adoptó el fallo rendido en la jurisdicción de juicio y no el voto disidente; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado por esta sala que *la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: […] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal*[3].

13. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer

[3] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fundamento se desestima.

14. En otro ítem del recurso de casación que se examina, se alega que la Corte *a qua* incurrió en una decisión arbitraria e infundada, apartándose del criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, en particular respecto de la declaración de la víctima, la cual impugna con fundamento en una supuesta inconsistencia en su relato.

15. Sobre este punto, es pertinente rememorar que esta Sala ha establecido en numerosas decisiones que la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria, siempre que se someta a un análisis riguroso conforme a ciertos criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración. Entre estos se destacan los siguientes elementos:

> *La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades.*
>
> *La persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que, revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[4].

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios incorporados en el proceso, se verifica que el tribunal de juicio aplicó estos lineamientos de manera rigurosa y razonada. En efecto, la declaración de la víctima no solo fue valorada conforme a los estándares jurisprudenciales de persistencia y corroboración, sino que además se examinó en relación con el resto del material probatorio, concluyendo que cumplía con los requisitos de validez exigidos para sostener la condena.

17. En tanto que, no se verifica en el caso violación alguna al elemento de persistencia incriminatoria, muy por el contrario, el tribunal de primer grado les otorgó entera credibilidad por ajustarse al grado de verosimilitud, corroboración periférica y no incurrir en contradicción alguna, cuyas declaraciones unidas a las demás pruebas testimoniales y documentales, que fueron aportadas por el

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31/8/2021, pág. 20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador, coordinan de manera conjunta y armónica, y demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted], de haber cometido robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas, de ahí que ha sido comprobada la acción objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad del acusado.

18. Es importante destacar que la versión de los hechos ofrecida por la víctima fue robustecida con otros elementos de prueba, entre ellos, las declaraciones del segundo teniente [redacted] de la Policía Nacional, quien testificó que [redacted] se presentó al destacamento policial acompañado de testigos para denunciar un asalto en el que, según su relato, participó el imputado [redacted]. Dicho reconocimiento se realizó mediante un procedimiento de identificación fotográfica, lo que contribuyó a consolidar la línea argumentativa del tribunal de juicio.

19. En cuanto a la supuesta contradicción en las declaraciones de la víctima, en la que pretendidamente alega el recurrente que en principio afirmó que el agresor tenía el rostro cubierto y, posteriormente, señaló que estaba descubierto, el tribunal de primer grado aclaró que la víctima identificó al imputado no solo por sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características físicas, sino porque su pareja lo reconoció por haber trabajado con él en un taller. Tal circunstancia refuerza la convicción judicial respecto de su participación en los hechos imputados, lo cual fue plenamente reafirmado por la Corte *a qua*, al establecer en su sentencia que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, en adición a que la víctima/testigo del presente proceso, ha sido clara en la forma y modo en que logra individualizar al encartado en la comisión de los hechos, sindicándolo aún al día de hoy como la persona que cometió los mismos, por lo que merece entero crédito, máxime cuando de su testimonio no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente.

20. Esas motivaciones así desplegadas, contrario a lo sostenido por el recurrente, revelan la congruencia con lo que ha sido sostenido por esta Segunda Sala con respecto a la validez del testimonio de la víctima; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En lo que concierne a la alegada falta de motivación de la sentencia es preciso señalar que del análisis de la decisión impugnada permite advertir que la Corte *a qua* fundamentó su resolución con apego a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, ofreciendo una justificación razonada de la valoración probatoria realizada y de la aplicación del derecho sustantivo al caso concreto.

22. En lo que respecta a la proporcionalidad de la pena, el recurrente sostiene que la corte solo consideró elementos adversos al imputado sin valorar eventuales circunstancias atenuantes. Sin embargo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al encartado se encuentra dentro de los márgenes previstos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, por lo que no se advierte desproporción en la sanción impuesta.

23. Es preciso resaltar que la corte de apelación dejó claramente establecido en su fallo que la condena impuesta se sustentó en un conjunto probatorio robusto y coherente, conformado no solo por la declaración de la víctima, sino también por otros elementos que permitieron alcanzar el umbral de certeza requerido para dictar sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. En consecuencia, se concluye que la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación y fundamentación en lo que concierne a la imposición de la pena, la cual es, a todas luces, proporcional a la conducta atribuida al imputado y, se ajusta, válidamente, al dato legislativo; por lo tanto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni afectación a los derechos del imputado, razón por la cual los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de sustento y deben ser desestimados.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]